

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Rad:	20001-31-09-003-2024-00034-00
Demandante:	JONATHAN SALGADO TONCEL
Demandado:	<ul style="list-style-type: none"><li>• UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN</li><li>• COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC</li></ul>
Vinculado:	*ASPIRANTES AL CARGO ANALISTA III NIVEL: TÉCNICO DENOMINACIÓN: ANALISTA III GRADO: 3 CÓDIGO: 203 CÓDIGO DE FICHA MERF: CT-CR-2011 OPEC: 198309 Analista III

En vista que la acción de tutela instaurada por **JONATHAN SALGADO TONCEL**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, invocando el amparo de sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO (confianza legítima), DERECHO AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO Y UNIDAD FAMILIAR, consagrados en la Constitución Política, reúne las exigencias de ley, **SE ADMITE SU TRÁMITE**, en consecuencia,

**RESUELVE**

1º.-) Notificar a las partes accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, la admisión de la demanda que antecede instaurada por **JONATHAN SALGADO TONCEL**.

2º.-) Solicitar a la parte demandada, **JONATHAN SALGADO TONCEL**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, rendir informe a este Despacho que se considera dado bajo juramento, acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, debiendo remitir los documentos pertinentes donde consten los antecedentes del asunto a que hace referencia. De igual forma, **Solicitar** a la entidad demandada, que indique quién es la persona encargada de dar cumplimiento a los requerimientos de la parte accionante y a los fallos de tutela, indicando sus datos de notificación (correo electrónico, teléfono y dirección)

Señálese con tal fin un término de dos **(02) días**.

Adviértase a la parte accionada que de conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, la omisión injustificada de enviar la información que se solicita acarrea responsabilidad y se entenderán ciertos los hechos narrados por la accionante.

3º-) Téngase como legalmente incorporada al acervo probatorio de este proceso la documentación allegada con el escrito de tutela, para en su oportunidad darle el valor probatorio correspondiente.

4º-) De otra parte, se ordena **VINCULAR** a los **ASPIRANTES AL CARGO ANALISTA III NIVEL: TÉCNICO DENOMINACIÓN: ANALISTA III GRADO: 3 CÓDIGO: 203 CÓDIGO DE FICHA MERF: CT-CR-2011 OPEC: 198309 Analista III, DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 -MODALIDAD INGRESO** para que en el **término de dos (2) días** rindan un informe a este Despacho, que se considera dado bajo juramento, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, debiendo remitir los documentos pertinentes donde consten los antecedentes del asunto a que hace referencia.

5º) **ORDÉNESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** notificar por el medio más expedito a todos los **ASPIRANTES AL CARGO ANALISTA III NIVEL: TÉCNICO DENOMINACIÓN: ANALISTA III GRADO: 3 CÓDIGO: 203 CÓDIGO DE FICHA MERF: CT-CR-2011 OPEC: 198309 Analista, DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 -MODALIDAD INGRESO**, y ponerle en conocimiento lo dispuesto en esta providencia.

6º.) En cuanto a la medida de provisional solicitada en la demanda de tutela, señalan:

*“Solicito de manera urgente como medida cautelar que se ordene a la CNSC y a la DIAN suspender el trámite del proceso de selección de la OPEC: 198309 Analista III Nivel: Técnico Denominación: Analista III Grado: 3 Código: 203 Código de ficha MERF: CT-CR-2011, hasta tanto se decida la presente acción constitucional o hasta tanto se surta pronunciamiento de fondo a mi reclamación, y así no poner en riesgo mi derecho al mérito.*

*Es de indicar que esta petición es procedente por el perjuicio irremediable que se causa al suscrito, teniendo en cuenta la proximidad de la siguiente etapa que es la audiencia pública virtual para la escogencia de vacante, en la que no me sería posible dada mi condición de cabeza de hogar y mi arraigo familiar, elegir una vacante en otra ciudad, dando esto lugar a mi exclusión de la Lista de Elegibles y a la pérdida del Puesto que por mérito he ganado, sin lugar a apelación, y vulnerándose así mi legítimo derecho al trabajo, al acceso a cargos públicos y al mérito. Según lo establecido en la Circular No. 000005 del 01 de marzo de 2024 de la DIAN, en su numeral 3.4, recibidas las Listas de Elegibles en firme expedidas por la CNSC y definido el orden de mérito, la Subdirección de Gestión del Empleo Público, en los siguientes cinco (5) días hábiles a la comunicación de la firmeza de la lista, comunicará a la CNSC las listas de elegibles para la programación de la audiencia pública para la escogencia de vacante. La audiencia se realizará a través de la plataforma tecnológica SIMO”.*

Es dable traer a colación el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que en lo que respecta a la procedencia de las medidas provisionales, estipula lo siguiente:

*“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.” En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Ahora bien, en el caso de marras, encuentra el juzgado que sólo se cuenta con los argumentos de la parte actora, sin que de ellos se pueda inferir que los derechos fundamentales de **JONATHAN SALGADO TONCEL**, se puedan vulnerar de manera definitiva, entre tanto se tramita y decide la presente acción constitucional, especialmente si se tiene en cuenta que son varias las entidades y personas accionadas, por lo que se considera de suma importancia conocer la posición de las mismas frente al caso.

En conclusión, al no evidenciarse que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida provisional solicitada. Por lo tanto, no existen elementos de juicio que denoten desatar una orden de naturaleza provisional entre tanto se resuelve la situación del accionante, máxime cuando el término para resolver la acción de tutela es tan expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALDENIS GÓMEZ ROBLES**  
**JUEZ**

Firma escaneada conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.